

A DESPACHO. Popayán, veintidós (23) de junio dos mil veintiuno (2021). Paso a la señora Juez el presente proceso, informándole que el Ministerio de Defensa Nacional, Policía Nacional- jefe del Grupo indemnizaciones, solicita se regule la medida de embargo que recae sobre los ingresos del demandado y el Juzgado Tercero de Familia de esta ciudad, solicita se haga devolución del expediente 19001311000319980006600. Sírvase proveer.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO Nro. 1058

Proceso: Ejecutivo de Alimentos
Radicación: 19001311000220080007500
Demandante: Celmira Barreto Moreno
Demandada: Alirio Ponce Ortega

Veintitrés (23) de junio dos mil veintiuno (2.021)

OBJETO A DECIDIR

Se pronuncia el despacho sobre el escrito visto a folio 134 del proceso 19001311000220080007500, remitido por el Jefe del Grupo de Indemnizaciones de la Policía Nacional, quien informó que el señor ALIRIO PONCE ORTEGA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.351.547, tenía pendiente el reconocimiento y pago de una indemnización por disminución de la capacidad laboral, de acuerdo al acta de la Junta Médico Laboral No. 2099 del 10 de noviembre de 2007, por lo que solicitó, se le informara si la medida de embargo decretada continuaba vigente, y de ser positiva la respuesta, en qué porcentaje habría que aplicar dicha cautela, debido a que en el Juzgado Tercero de Familia existe un embargo sobre el 10% de dichos emolumentos a favor de la señora FRANCIA ELENA IPIA y otra del mismo estrado en porcentaje del 40% a favor de la misma señora, luego en otra petición manifestó que en este despacho existe también embargo por el 40% a favor de la señora CELMIRA BARRETO MORENO.

ANTECEDENTES

Con el fin de dar respuesta a la petición del Jefe del Grupo de Indemnizaciones de la Policía Nacional, se procede a la revisión de los distintos procesos tramitados en contra del demandado, tanto del juzgado 3° de familia como de este juzgado, para efectos de determinar si se

P/Ma. Ruth

cumplen con los requisitos legales para aplicar la figura de regulación de cuotas alimentarias, encontrando lo siguiente:

1- En el proceso ejecutivo de alimentos, radicado No. 190013110002-2008-00075-00, que se adelanta en este despacho judicial, siendo demandante la señora CELMIRA BARRETO MORENO, en representación de sus hijas Diana Marcela y Claudia Lorena Ponce Barreto, en contra de ALIRIO PONCE ORTEGA, en el numeral 3° del auto No. 186 de 27 de marzo de 2008, (cuaderno de medidas cautelares), se decretó el embargo y retención del cincuenta por ciento (50%) del salario devengado por el demandado y el mismo porcentaje por prestaciones sociales legales y extralegales.

Luego, mediante auto No. 1497 de 18 de noviembre de 2008 (numeral 1°) se modificó el porcentaje anterior, al cuarenta por ciento (40%) del salario y prestaciones sociales legales y extralegales y demás valores que devengara el demandado como miembro activo de la Policía Nacional.

Posteriormente, mediante sentencia No. 221 de 31 de agosto de 2009, se declaró improbadamente la excepción de pago parcial, y de dispuso seguir adelante con la ejecución.

Atendiendo a que mediante oficio del 17 de diciembre de 2013, el área de indemnizaciones de la Policía Nacional de Bogotá, comunicó a este juzgado que los ingresos del demandado se hallaban comprometidos por embargos de alimentos decretados por este juzgado y por el juzgado 3° de Familia de Popayán, superando todos ellos el monto máximo establecido por la ley, este juzgado en orden a considerar la viabilidad de la regulación de las cuotas de alimentos, mediante auto No. 020 de 17 de enero de 2014, dispuso, entre otros ordenamientos, oficiar al juzgado Tercero de Familia, solicitándole en calidad de préstamo los procesos ejecutivos de alimentos propuestos en contra del señor ALIRIO PONCE ORTEGA, uno de ellos, por la señora FRANCIA ELENA COLLAZOS IPIA, y otro por CELMIRA BARRETO MORENO, distinguidos con los números de radicado 190013110002-1998-00066-00 y 190013110002-2006-000381-00 respectivamente.

Llegado el expediente en cita, en providencia No. 837 de 19 de agosto de 2014, se dispuso devolver al juzgado de origen, debido a que ese despacho no se había pronunciado respecto de la terminación y el levantamiento de medidas cautelares, del proceso con radicado No. 2006-000381-00 adelantado por la señora CELMIRA BARRETO MORENO, en razón a que había oficio que así lo indicaba, pero no providencia que lo hubiera ordenado.

2- En el proceso de Fijación de Cuota Alimentaria, radicado con No. 190013110002-1998-00066-00, que se adelanta en el Juzgado Tercero de Familia de esta ciudad, siendo demandante la señora FRANCIA ELENA COLLAZOS IPIA, en representación de su hija menor ESTEPHANIA PONCE COLLAZOS, en contra de ALIRIO PONCE ORTEGA, mediante auto No. 148 de 10 de febrero de 1998, se admitió la demanda y en el numeral 4°, se fijó provisionalmente como cuota alimentaria a cargo del demandado y en favor de su hija, el dieciséis punto seis por ciento (16.6%) del sueldo que devengaba o llegare a devengar y el mismo porcentaje de todas las prestaciones sociales a que tenga derecho el señor Ponce Ortega, una vez realizados los descuento de Ley.

P/Ma. Ruth

Dicho porcentaje fue posteriormente modificado en sentencia No. 201 de 19 de junio de 1998, por el equivalente al diez por ciento (10%), del sueldo y prestaciones sociales que devengará o llegara a devengar el padre de la menor, previos descuentos de Ley, y el mismo porcentaje de las cesantías en caso de liquidación parcial o definitiva, quedaron como garantía de pago de la cuota alimentaria, lo anterior al constatar que el demandado tenía dos hijos de matrimonio y dos hijos reconocidos.

En auto No. 288 de 09 de marzo de 2015, el despacho en mención resolvió sobre la indemnización por disminución de la capacidad psicofísica reconocida al señor ALIRIO PONCE ORTEGA, de acuerdo con el Acta de la Junta medico laboral No. 2099 de 10 de noviembre de 2007, señalando que dichos valores hacían parte integral de la cuota alimentaria, fijada en ese despacho a favor de la menor ESTEPHANIA PONCE COLLAZOS, así mismo dispuso que el descuento que se debe efectuar de esta prestación social que le fue reconocida al demandado, a favor de la alimentaria mencionada, era el porcentaje que este Juzgado estableciera una vez regulara las obligaciones alimentaria a cargo del demandado.

3- En el proceso ejecutivo de Alimentos, con radicado No. 190013110002-2006-00381-00, que se adelantó en el Juzgado Tercero de Familia de esta ciudad, siendo demandante la señora CELMIRA BARRERO MORENO, en representación de sus hijas menores Diana Marcela y Claudia Lorena Ponce, en contra de ALIRIO PONCE ORTEGA, en auto No. 943 del 15 de septiembre de 2006, se libró mandamiento de pago en contra del demandado y a favor de la demandante en representación de sus hijas, y de manera concomitante mediante proveído No. 1179 de la misma fecha, se decretó el embargo del cincuenta por ciento (50%) del salario, realizados los descuentos de ley o pensión a que tiene derecho el señor PONCE ORTEGA, posteriormente se emitió sentencia No. 250 de 09 de agosto de 2007, donde se ordenó seguir adelante con la ejecución.

4.- En providencia No. 255 del 25 de febrero de 2015, dictada por el Juzgado 3° de Familia en el proceso citado en numeral anterior, se indica que en atención a la devolución del expediente por parte de este juzgado para que se emitiera pronunciamiento sobre la terminación del proceso y levantamiento de las medidas cautelares (ver párrafo final del No. 1 de este auto), ya que se había librado por dicho juzgado, oficio No. 729 del 28 de mayo de 2008 con destino a la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, comunicando lo referido sin que estuviera respaldado en providencia alguna, por lo que se procede por el juzgado 3° homólogo, a subsanar dicha irregularidad, declarándose la terminación del proceso ejecutivo de alimentos por pago total de la obligación y se ordena el levantamiento de las medidas cautelares, ratificándose de otro lado, la información vertida por la Secretaria de ese juzgado en el oficio No. 729 precitado, y finalmente se ordenó remitir nuevamente el proceso a este estrado para pronunciarse sobre la regulación de cuotas alimentarias, a cargo de ALIRIO PONCE ORTEGA, regulación que bajo las anotadas circunstancias ya no de hace necesaria, al encontrarse el proceso terminado, como pasa a explicarse:

CONSIDERACIONES

La figura de regulación de cuotas alimentarias se encuentra consagrada en el art. 131 del Código de la Infancia y Adolescencia, que al respecto dispone:

ACUMULACIÓN DE PROCESOS DE ALIMENTOS. Si los bienes de la persona obligada o sus ingresos se hallaren embargados por virtud de una acción anterior fundada en alimentos o afectos al cumplimiento de una sentencia de alimentos, el juez, de oficio o a solicitud de parte, al tener conocimiento del hecho en un proceso concurrente, asumirá el conocimiento de los distintos procesos para el sólo efecto de señalar la cuantía de las varias pensiones alimentarias, tomando en cuenta las condiciones del alimentante y las necesidades de los diferentes alimentarios.

A su turno, el art. 130 de la misma normativa, consagra como máximo porcentaje embargable para efectos de obligaciones alimentarias el 50% de los ingresos del asalariado (salario y prestaciones sociales, previas deducciones de ley)

Atendiendo a lo anterior, vemos que una vez analizados cada uno de los procesos en los cuales el demandado está obligado a pagar alimentos a sus hijos menores, no encuentra este juzgado que los porcentajes fijados en los procesos a cargo del demandado excedan del 50% de sus ingresos laborales, tal como lo previene el art. 131 previamente transcrito, para acudir a la regulación de cuotas de alimentos; procesos que como se puede constatar de los antecedentes procesales reseñados en aparte previo, corresponden a dos: **i)** proceso ejecutivo de alimentos radicado bajo el No. 190013110002-2008-00075-00, donde se encuentra vigente un porcentaje de embargo del 40% sobre el salario y prestaciones sociales legales y extralegales y demás valores que devenga o llegare a devengar el demandado como miembro activo de la Policía Nacional, previas deducciones de ley, siendo demandante la señora CELMIRA BARRETO MORENO, en representación de sus hijas DIANA MARCELA Y CLAUDIA LORENA PONCE BARRETO, en contra de ALIRIO PONCE ORTEGA y **ii)** el proceso de Fijación de cuota Alimentaria, con radicado No. 190013110002-1998-0066-00, que se adelanta en el Juzgado Tercero de Familia de esta ciudad, siendo demandante la señora FRANCIA ELENA COLLAZOS IPIA, en representación de su hija menor ESTEPHANIA PONCE COLLAZOS, en contra del mismo demandado, donde está vigente una cuota de alimentos en porcentaje del ciento (10%), de los mismos emolumentos laborales.

Visto lo anterior, se puede constatar, que sobre los ingresos del demandado para la fecha en que se recibe el oficio del área de indemnizaciones de la Policía Nacional de Bogotá, llegaron a pesar efectivamente, 3 medidas de embargo y retención sobre sus ingresos laborales, consistentes, en un porcentaje del 10% dentro del proceso de fijación de cuota alimentaria No. 1998-0006-00 del Juzgado 3° de Familia; el 50% dentro del proceso ejecutivo con radicado No. 2006-00381-00 del mismo juzgado y el 40% dentro del proceso ejecutivo No. 2008-00075 de este juzgado, sin embargo, debe resaltarse, que ya no es viable regular las cuotas alimentarias, por cuanto la medida que pesaba sobre los ingresos del alimentante, consistente en el porcentaje del 50% de su salario y prestaciones sociales, decretada dentro del proceso ejecutivo de alimentos, radicado bajo el No. 190013110002-2006-00381-00, siendo demandante

la señora CELMIRA BARRERO MORENO, en representación de sus hijas menores DIANA MARCELA Y CLAUDIA LORENA PONCE, en contra de ALIRIO PONCE ORTEGA, fue levantada por el citado juzgado mediante auto No. 255 del 25 de febrero de 2015, donde además declaró la terminación del citado asunto, lo que cual fue debidamente comunicado a la autoridad competente, y por tanto el proceso se encuentra a la fecha terminado y archivado.

Así las cosas, si bien aún permanecen vigentes las medidas de embargo en los otros dos procesos, la suma de los embargos allí decretados, que continúan vigentes, si bien cubren el 50% de los ingresos del alimentante, no superan dicho tope, por lo que no es procedente, como se reitera, la regulación de cuotas, y en este orden, siendo evidente el desequilibrio entre los porcentajes que obran en los citados procesos, que favorece a unos hijos más que a otros, corresponde al interesado acudir a la acción legal respectiva para que se revisen los mismos y se ajusten acorde a las circunstancias que se demuestren en el respectivo proceso, sin perjuicio de que se pueda acudir a la conciliación con los beneficiarios de dichas cuotas.

Por lo antes expuesto, se dispondrá no regular la cuota alimentaria solicitada por el Jefe Grupo de Indemnizaciones de la Policía Nacional, ordenar volver los expedientes al Juzgado de origen y por último informar el citado funcionario, que los porcentajes fijados del 40% y 10% se encuentran vigentes en los procesos referenciados.

Sin más consideraciones, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN CAUCA,**

DISPONE

PRIMERO: ABSTENERSE DE REGULAR las cuotas alimentaria a cargo del demandado ALIRIO PONCE ORTEGA, identificado con C.C No. 16.351.547, acorde a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOVER los expedientes contentivos de los procesos distinguidos bajo radicados Nos. 1900131100021998006600 y 19001311000220060038100 al Juzgado Tercero de Familia de Popayán Cauca, quien los remitió en calidad de préstamo a este juzgado.

SEGUNDO: INFORMAR al Jefe Grupo de Indemnizaciones de la Policía Nacional de Bogotá, que los porcentajes de embargo del **cuarenta por ciento (40%)** fijado por este despacho en el proceso ejecutivo de alimentos con radicado No. 190013110002-2008-00075-00, siendo demandante la señora CELMIRA BARRETO MORENO, en representación de sus hijas **DIANA MARCELA Y CLAUDIA LORENA PONCE BARRETO**, en contra de ALIRIO PONCE ORTEGA, según auto 1497 de 18 de noviembre de 2008 y del **diez por ciento (10%)** establecido en el proceso de fijación de cuota alimentaria con radicado No. 1900131100021998006600, que se adelanta en el Juzgado Tercero de Familia de esta ciudad, siendo demandante la señora FRANCIA ELENA COLLAZOS IPIA, en representación de su hija menor ESTEPHANIA PONCE COLLAZOS, en contra de ALIRIO PONCE ORTEGA, según providencia No. 201 de 19 de junio de 1998, se encuentran **VIGENTES**, por tal razón se deberá seguir cumpliendo con su

descuento y consignación, tal como fueron ordenados y comunicados. Oficiese.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA,
Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 096 del día 24/06/2021.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

BEATRIZ MARIU SANCHEZ PEÑA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e446f3d0c145c8e1d0b0ae756ff4265496714d7295f27b24036a7f7ce67
2a488**

Documento generado en 23/06/2021 11:46:18 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**